

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** PSO/71/2018, y  
PSO/72/2018, acumulados.

**DENUNCIANTE:** LESLY ELIEHT  
LIRA ROBLES, CRISTINA  
ZENAIDA SÁNCHEZ  
HERNÁNDEZ Y CRESCENCIO  
SAN MARTÍN GONZÁLEZ

**DENUNCIADO:** PARTIDO VÍA  
RADICAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos de los expedientes **PSO/71/2018** y su **acumulado PSO/72/2018**, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios instaurados por los ciudadanos Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González; en contra del Partido Político **Vía Radical**, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento así como el uso indebido de datos personales, y

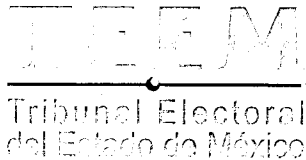
**RESULTANDO:**

**I. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral.**

1. **Denuncias.** Los ciudadanos que se listan a continuación, presentaron denuncia ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Virtud Ciudadana ahora Vía Radical, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados:

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA
PSO/71/2018	Lesly Eliheht Lira Robles	11 de abril de 2018
	Cristina Zenaida Sánchez Hernández	06 de abril de 2018
PSO/72/2018	Crescencio San Martín González	05 de abril de 2018





**2. Incompetencia del Instituto Nacional y remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México** (en adelante IEEM). Mediante oficios INE-UT/4464/2018 e INE-UT/4538/2018 del trece y dieciséis de abril de dos mil dieciocho respectivamente; signados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitieron las quejas de Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González, al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del IEEM.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Acuerdo de registro y reserva de admisión.** El Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar y registrar los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que enseguida se enlistan.

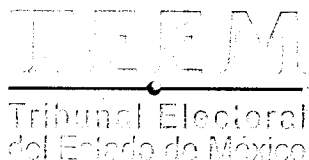
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE ACUERDO IEEM
PSO/EDOMEX/LELR-CZSH/PVR/062/2018/02	Lesly Elieht Lira Robles y Cristina Zenaida Sánchez Hernández	18-abril-2018
PSO/EDOMEX/CSMG/PVR/063/2018/04	Crescencio San Martín González	19-abril-2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, acordó reservar la admisión de las quejas hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

- 2. Requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficios de fecha dieciocho y diecinueve de abril del presente año; se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos del IEEM informara por escrito si en los archivos correspondientes a la lista de afiliados al partido político Vía Radical obraba el registro de los ciudadanos Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González.
- 3. Respuesta al requerimiento por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintitrés de abril de la anualidad que transcurre, mediante oficios signados por la Directora de Partidos Políticos del IEEM, se dio respuesta a la solicitud de información a la que se refiere el numeral que antecede. En dicha



respuesta se confirmó que los ciudadanos actores aparecían en las listas de afiliados al partido político Vía Radical.

**4. Admisión y emplazamiento.** La Secretaría Ejecutiva del IEEM admitió a trámite las quejas; ordenó correr traslado y emplazar al Partido Vía Radical, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación por escrito a los hechos que se le imputaron apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo. Lo anterior se realizó en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO	FECHA DE EMPLAZAMIENTO
PSO/EDOMEX/LELR-CZSH/PVR/062/2018/02	23-abril-2018	25-abril-2018
PSO/EDOMEX/CSMG/PVR/063/2018/04	23-abril-2018	25-abril-2018

**5. Contestación de la denuncia, admisión, desahogo de pruebas, y alegatos.** Por acuerdos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo del IEEM, declaró en cada uno de los expedientes, perdido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas, al no hacerlo en el plazo otorgado para ello.

Asimismo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los quejosos, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera; haciendo constar mediante oficios de fecha quince de mayo del presente año que las partes no realizaron ninguna manifestación; por lo que la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho de los quejosos y del probable infractor para realizar manifestaciones, además ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores.

**6. Remisión de los expedientes administrativos a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdos del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves PSO/EDOMEX/LELR-CZSH/PVR/062/2018/02 y PSO/EDOMEX/CSMG/PVR/063/2018/04, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), para su resolución.

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro y turno.** A través de proveídos de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de mérito bajo los números **PSO/71/2018** y **PSO/72/2018**, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
2. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraba debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondía.



### CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de procedimientos sancionadores ordinarios instaurados por ciudadanos en contra de un partido político local por encontrarse afiliados sin su consentimiento.

**SEGUNDO. Acumulación.** De los escritos de queja origen de los presentes asuntos, se advierte identidad en los hechos denunciados y el partido político probable infractor.

Ello dado que, los promoventes denuncian su afiliación al Partido Vía Radical sin su consentimiento, así como el uso indebido de sus datos

personales. En este orden de ideas, resulta procedente acumular el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/72/2018 al PSO/71/2018, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja para verificar que reunieran los requisitos de procedencia previstos en 477 del CEEM, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Los ciudadanos actores, en su escrito de denuncia sustancialmente manifiestan lo siguiente:

a) De la ciudadana Lesly Elieht Lira Robles

*...vengo a interponer denuncia en contra de Virtud Ciudadana por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.*

*Bajo protesta de decir verdad, Me presenté el viernes seis de abril de dos mil dieciocho en las oficinas para inscribirme como representante al partido político en el cuál yo pertenezco que es el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y ahí me dijeron que no podía porque estaba afiliada a un partido político desconocido para mi "VIRTUD CIUDADANA", ya que yo jamás autorice tal afiliación es por ello que me preocupa el mal uso de mis datos personales.*

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.*

...

b) De la ciudadana Cristina Zenaida Sánchez Hernández

*...vengo a interponer denuncia en contra del partido político virtud ciudadana actualmente vía radical, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.*

*Bajo protesta de decir verdad, que se realizó un delito afiliándome a un partido el cual yo desconozco que existía, y el cual me afecta en mi persona y afectando a mis intereses de participación a mi partido como representante de casilla, ya que en años anteriores he participado de representante de casilla en el partido revolucionario institucional el cual agrego una copia de mis participaciones contando que he participado en él: y no he ni quiero participar en ningún partido político.*

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.*

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

c) Del ciudadano Crescencio San Martín González

*... vengo a interponer denuncia en contra del **VIRTUD CIUDADANA**, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.*

*Bajo protesta de decir verdad, **AL REVIZAR LA PAGINA DE AFLIACION ENCONTRE QUE VIRTUD CIUDADANA, ME TIENE AFILIADO Y YO NUNCA E (sic) PRESENTADO DICHA AFILIACION ANEXO DOCUMENTO DONDE MUESTRO AFILIACION.***

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.*

...

**QUINTO. Contestación de la denuncia.** Constan en los expedientes respectivos, los acuerdos y notificaciones a Vía Radical, a fin de que diera contestación a los hechos que se le imputaban, sin que exista constancia de que hubiera ejercitado tal derecho, por lo que en posteriores acuerdos, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer al Procedimiento Sancionador

Ordinario instaurado en su contra y así manifestar alegatos y ofrecer pruebas.

**SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, se advierte que la controversia se constriñe en determinar si con los hechos denunciados, el partido Vía Radical incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de los denunciados a su padrón de militantes, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus datos personales.

**SEPTIMO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**OCTAVO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las

partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las proporcionadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>1</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el partido Vía Radical, de afiliar a dicho instituto político a los ahora quejosos, sin su consentimiento.

En este orden de ideas, la verificación de su existencia y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

De las ciudadanas **LESLY ELIEHT LIRA ROBLES Y CRISTINA ZENAIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. **Documental privada.** Consistentes en la copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral, a favor de Lesly Elieht Lira Robles y Cristina Zenaida Sánchez Hernández.
2. **Documental privada.** Consistentes en las impresiones a blanco y negro de la páginas de internet "Afiliados por Partidos Políticos Nacionales", de la compulsas de afiliación de las ciudadanas Lesly Elieht Lira Robles y Cristina Zenaida Sánchez Hernández al Partido Virtud Ciudadana.
3. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEM/DPP/1274/2018<sup>2</sup> del veintitrés de abril de dos mil dieciocho signando por la Directora de Partidos Políticos del IEEM mediante el cual informa que las ciudadanas actoras sí se encuentran dentro las listas de afiliados del Partido Vía Radical. En el oficio obran las siguientes constancias:
  - Copia simple de la impresión de pantalla del documento denominado "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", en la que se encontró con un estatus valido a la ciudadana Lesly Elieht Lira Robles, con clave de elector LRRBLS89041415M700.

<sup>2</sup> Consultable en foja 26 a 31 del expediente PSO/71/2018.

IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Copia simple de la impresión de pantalla de la consulta realizada en la liga electrónica: <http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/>, con fecha de afiliación veinticuatro del marzo de dos mil diecisiete al Partido Virtud Ciudadana.
- Copia simple de la impresión de pantalla del documento denominado "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", en la que se encontró con un estatus válido a la ciudadana Cristina Zanaida Sánchez Hernández, con clave de elector SNHRRCR88101115M900.
- Copia simple de la impresión de pantalla de la consulta realizada en la liga electrónica: <http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/>, con fecha de afiliación veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al Partido Virtud Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Del ciudadano Cresencio San Martín González**

**1. Documental privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Cresencio San Martín González.

**2. Documental privada.** Consistente en la impresión a blanco y negro de la página de Internet "Afiliados por Partidos Políticos Locales", de la compulsada de afiliación del ciudadano Cresencio San Martín González al Partido Virtud Ciudadana.

**3. Documental pública.** Consistente en oficio número IEEM/DPP/1275/2018<sup>3</sup>, del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Directora de Partidos Políticos de este Instituto Electoral; mediante el cual informa que el quejoso sí se encuentra dentro de las listas de afiliados del Partido político Vía Radical. En el cual obran las siguientes constancias.

- Copia simple de la impresión de pantalla del documento denominado "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos

<sup>3</sup> Visible a fojas 20 a 23 del expediente PSO/72/2018

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Políticos", en la que se encontró con un estatus valido al ciudadano Cresencio San Martín González, con clave de elector SNGNCR70082030H900.

- Copia simple de la impresión de pantalla de la consulta realizada en la liga electrónica: <http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/> , con fecha de afiliación treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al Partido Virtud Ciudadana.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en la valoración de los medios de prueba que fueron aportadas por las partes, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Las documentales privadas, por su parte, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal tiene por acreditada la **existencia de la indebida afiliación de los ciudadanos** Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Cresencio San Martín González, por las siguientes razones:

De la documentación que obra en autos y que ha sido descrita, se advierte que los denunciantes, realizaron la consulta en la base de datos de afiliados o militantes de los partidos políticos, con la finalidad de verificar que no existiese afiliación o militancia partidista de su parte hacia algún partido político; dando como resultado que, Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Cresencio San Martín González, se encontraban afiliados al Partido Político Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical); situación que vulnera sus derechos político- electorales pues ninguno de ellos manifestó su consentimiento para tal efecto ni autorizó el uso de sus datos personales al partido político en comento.

Por otro lado, el partido denunciado al no haber contestado la quejas interpuestas en su contra y no haber hecho ninguna manifestación que a su

IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

derecho conviniera, no presentó ante este órgano jurisdiccional local, documento idóneo para demostrar que los ciudadanos en cuestión, hayan otorgado su consentimiento para ser afiliados a dicho instituto político.

En ese mismo tenor, en los oficios IEEM/DPP/1274/2018 y IEEM/DPP/1275/2018 signados por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM se informó que de las consultas realizadas por esa Dirección en: el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se encuentran los nombres de Lesly Elieht Lira Robles y Cristina Zenaida Sánchez Hernández con un estatus "Válido"; asimismo, informó que ingresando la clave de elector de las ciudadanas en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral

<http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/>;

ambas aparecen afiliadas al partido denunciado desde el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y desde el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace al ciudadano Crescencio San Martín González informó que se encontró en los registros de afiliados al partido Vía Radical con un estatus "valido", y que de la consulta realizada en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicosine.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/>; se desprende que la fecha de afiliación del ciudadano a dicho partido político fue el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Razones suficientes que permiten tener por colmado el presente apartado, ya que en función de la vigencia de su afiliación, como lo alegan los quejosos, resultó ser una conducta indebida por parte del Partido Político Vía Radical.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditados los hechos descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho instituto político, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, dado que llevó a

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

cabo la afiliación de las y el denunciante a su padrón de afiliados, sin su consentimiento; por ello, resulta claro que tal circunstancia trastocó la libertad y voluntad que le reconoce la propia norma a las y el ciudadanos quejosos, respecto de la vigencia de sus derechos político-electorales.

En efecto, una vez los ciudadanos denunciante, sabedores de su registro al partido político Vía Radical, vieron afectadas sus prerrogativas alusivas a su derecho de asociación, pues la libertad y voluntad que les reconoce la propia norma, resultó inobservada, ello al proceder a su afiliación sin su consentimiento, tal como lo manifiestan.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- De conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.
- En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Que atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su

denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita que corresponden al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.

- En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación**; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones de la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Así, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, en cuanto a los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del código comicial local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, por el incumplimiento a lo establecido por la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación electoral.



T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En función de tales razonamientos, resulta por demás contundente la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, bien, sean nacionales o locales, y en esa directriz participar activamente en la vida política del país. Sirve de sustento a lo anterior la **jurisprudencia 24/2002** de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**" que a la letra dice:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.**

En efecto, es a partir de dicha premisa que no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos mutuo propio y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento de los ciudadanos y en quebranto de la voluntad que les asiste para identificarse y formar parte de algún instituto político.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, por los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para este Tribunal Electoral del Estado de México concluir que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación de Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del Partido Local Vía Radical de los principios de libertad, voluntad e individualidad de los ciudadanos quejosos al inscribirlos de manera indebida en su padrón de afiliados.

Por otro lado, por cuanto hace a lo aducido por los denunciados en el sentido de que, se realizó un uso indebido de sus datos personales, este Tribunal estima que contrario a su apreciación, la difusión de ciertos datos que en principio podrían considerarse como información pública, en modo alguno, constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

Es decir, se considera como información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.

Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya



que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto de "domicilio", el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además de que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009<sup>4</sup> y 5/2013<sup>5</sup>, de rubros: "*INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO*" y "*PADRÓN*".

Como consecuencia de lo que se ha razonado, y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la **inobservancia por parte del partido político Vía Radical, únicamente al marco jurídico que circunscribe el registro y filiación política de ciudadanos a su Padrón de Afiliados**, derivado de los hechos acreditados. Por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA de la violación objeto de las denuncias** presentadas por Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González.

**C. Responsabilidad del probable infractor.** Acerca de la indebida afiliación de las y los actores al Partido Vía Radical, este órgano

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17

jurisdiccional estima que **se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político.**

Lo anterior en virtud a que del material probatorio vertido en el procedimiento sancionador ordinario quedó acreditado que Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González; fueron afiliadas y afiliado al Partido Vía Radical sin brindar su consentimiento, pues su nombre y datos de la credencial de elector fueron detectados en el padrón de afiliados de dicho instituto político, sin que éste demostrara que la afiliación fue ejecutada con la voluntad de las y el ciudadano actores.

Elementos que a juicio de este resolutor, son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del partido político respecto de la infracción que se tuvo por acreditada, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos preceptos 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, y 4 párrafo primero, inciso a) y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, **las listas de afiliados de los institutos políticos deben estar conformadas por ciudadanos que hayan suscrito de manera libre el documento de manifestación formal de afiliación al partido**, circunstancia que en la especie el Partido Político Vía Radical no demostró, de ahí que se patentice que la afiliación de las y los actores a ese ente político sea indebida, pues sin su consentimiento fueron inscritos en el padrón de afiliados del partido.

Es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 fracción I del CEEM, **se tiene por actualizada su responsabilidad**, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del partido Vía Radical sobre la afiliación indebida de las y los actores.

#### **D. Calificación e individualización de la sanción al sujeto responsable.**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por la norma electoral.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

➤ Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo) entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de los actores al Partido Vía Radical, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita, establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional de acuerdo a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Vía Radical inobservó los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho ciudadano de libre afiliación a los partidos políticos, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que afilió de manera indebida a Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González

FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** El partido Vía Radical inscribió de forma ilegal a Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González a su padrón de afiliados sin tomar en cuenta la voluntad de las y los actores para formar parte de ese instituto político, es decir, violó su derecho de afiliación.

**Tiempo.** La conducta denunciada ha quedado acreditada, respecto de la vigencia de afiliación de a Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González, al menos a partir del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente; por ser estas las fecha en que aconteció el registro por parte del denunciado, tal como se desprende de las consultas a los portales electrónicos del Instituto Nacional Electoral, por parte de quien ostenta la representación de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM.

**Lugar.** La afiliación indebida de los actores al Partido Político Vía Radical ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad.

## III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida afiliación de tres ciudadanos a un partido político local, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

## IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

### V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político, se considera calificar la falta como **leve**.

### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la irregular afiliación al Partido Vía Radical se efectuó sin el consentimiento de los actores, es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación.

### VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que a través de esta sentencia se resuelve la queja, por la afiliación indebida de los ciudadanos quejosos al partido político Vía Radical, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

### VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al ordenamiento legal.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la «existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Vía Radical sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

#### IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado de México, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la afiliación indebida de las y los ciudadanos actores al Partido Político Vía Radical debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso,



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el partido infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al entonces Partido Político Local Virtud Ciudadana, hoy Vía Radical, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de tres registros de afiliación al Padrón de Afiliados del partido infractor.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales. Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en la oficinas que ocupa el partido Vía Radical en el IEEM así como en los estrados públicos del mencionado Instituto, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.



Ahora bien del informe rendido por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM y la consulta al "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se señala como "válido" el registro de los ciudadanos quejosos; de ahí que, **se ordena al partido político infractor para que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a Lesly Elieht Lira Robles, Cristina Zenaida Sánchez Hernández y Crescencio San Martín González, sean retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del INE.**

Para el cumplimiento, de lo mandatado, resulta necesario precisar que atendiendo al Contenido del Acuerdo número INE/CG851/2017, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", emitido por el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte que los partidos políticos locales resultan obligados y responsables de la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados

de los Partidos Políticos; de ahí que, en función de lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que les impone a los institutos políticos la observancia irrestricta del asidero jurídico en materia electoral, **el partido político local Virtud Ciudadana, ahora Vía Radical, se encuentra obligado al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **PSO/72/2018** al diverso **PSO/71/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias presentadas, **por cuanto hace a la afiliación indebida** de los denunciante y, en consecuencia, **se impone una amonestación pública al Partido Político Local Vía Radical**, en términos de lo señalado en el considerando **octavo** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia a los denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**